



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

RADICACIÓN: 150013333006-2015-00220-00
 ACCIONANTE: **BLANCA LILIA MORENO CARDOZO**
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Mediante providencia del 1 de junio de 2018, se requirió al Banco BBVA, Banco de Bogotá y Banco Agrario, para que informaran el número de las cuentas corrientes que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 899999001-7, posea en la entidad bancaria y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen la calidad de inembargables.

Al respecto, observa el Despacho que tanto el Banco Agrario como el Banco de Bogotá dieron respuesta al requerimiento, no obstante el BANCO BBVA no ha emitido pronunciamiento alguno, en razón a lo anterior se requerirá **por segunda vez** a la Entidad Bancaria a fin de que cumpla lo solicitado por este estrado judicial **so pena** de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

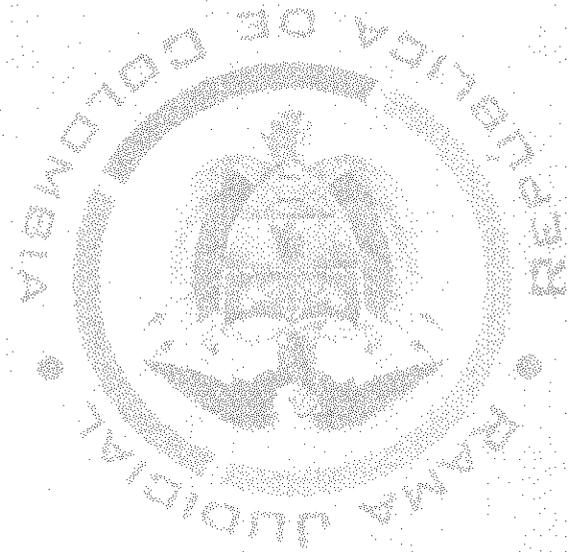
Por Secretaria **Oficiar nuevamente** al Banco BBVA para que en el **término de cinco (5) días**, informe el número de las cuentas corrientes que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 899999001-7, posea en la entidad bancaria y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen la calidad de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO
 TUNJA
 NOTIFICACIÓN EN ESTADO
 EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA
 46 20/11/2018
 SECRETARÍA (A)

*Consejo Superior
de la Judicatura*





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00117-00
Demandante: ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la juez novena administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El actor impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que se declare nulo el Oficio N° DESAJTU18-47 de 15 de enero de 2018, a través del cual se negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra el oficio anterior.

2.- Presentada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, correspondió por reparto al Honorable Magistrado, Dr. José Ascención Fernández Osorio, quien mediante proveído de 13 de julio de 2018 (fls. 45 y 46) remitió a los Juzgados Administrativos de Tunja el proceso tras declarar la falta de competencia por el factor cuantía, bajo los argumentos que se citan a continuación:

“En ese sentido, al momento de determinar la cuantía en el libelo inicial, la parte demandante señaló que la misma equivale a la suma de \$142.896.775,43, la cual corresponde a la sumatoria de lo dejado de percibir por prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el año 2010 hasta el año 2018, actualizado conforme al IPC (fl. 14).

No obstante, acudiendo a las reglas de determinación de la cuantía descritas en el artículo 37 del CPACA, la competencia debe fijarse por el valor de la pretensión mayor que para el caso concreto corresponde a la suma de \$20.196.724,26 por concepto de la prima especial para el año 2017, según la liquidación efectuada por el demandante, suma que no alcanza los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, la cual corresponde a la suma de \$39.062.100.”

3.- Sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Tunja, su conocimiento fue adjudicado al Juzgado Séptimo Administrativo. La juez de ese despacho judicial, por auto de 10 de agosto de 2018, se declaró impedida por tener interés actual y directo en el resultado del proceso (fls. 51 a 53), y en consecuencia ordenó remitir el expediente al siguiente en turno.

4.- Ya en el Juzgado Octavo Administrativo, la juez de ese Despacho declaró fundado el impedimento de la Juez Séptima Administrativa y declaró su impedimento por incurrir en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 67 a 69), ordenando la remisión del expediente al siguiente juzgado.

5.- El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante proveído de 21 de septiembre de 2018 (fls. 73 y 74), aceptó el impedimento anterior y a su vez se declaró impedida

para conocer del presente asunto, aduciendo la misma causal, por lo que ordenó su remisión a este Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- El C.P.A.C.A. en su artículo 130, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “*analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional*”², a lo que se suma que “*no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto*”³.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “*con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*”⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'⁷ destacados de este Juzgado-

2.- En el presente asunto, revisado el contenido del objeto de la demanda, con el del expediente 1500123330002013-080600, que propone la señora Juez remisora contra la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado encuentra que en uno de los dos aspectos que son materia de cuestionamiento por la señora Juez Noveno existe identidad, veamos:

En este proceso se persigue, con fundamento en la sentencia del 29 de abril de 2014 del Consejo de Estado⁸, el pago de la porción de salario equivalente al 30% del salario básico, que fue menguado, al no ser reconocido como factor salarial y que se conoce como prima especial de servicios, regulado para los Jueces de la República, entre otros decretos, en el 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, etc., en cuyo texto se plantea el primer decreto citado, lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial⁹

A su turno, en el expediente 1500123330002013-080600, que promueve la señora Juez novena administrativa cuando se desempeñó como Procuradora Judicial, además de la consideración de la bonificación por compensación con impacto prestacional, ha solicitado que se tenga en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales lo percibido como "*prima especial*" regulada en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1041 de 2011, 841 de 2012, 1016 de 2013 y 186 de 2014, que en sus artículo 9, 11 y 13, dispone que:

ARTÍCULO 9º. A partir del 1º de enero de 2009, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de: Cinco millones noventa y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$5.092.865) m/cte El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> Los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores.

(...)

ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 28 del Decreto 726 de 2009> La prima técnica y la prima especial de que trata el presente decreto no tendrán carácter salarial, para ningún efecto legal¹⁰.

En este orden de ideas, considera el Despacho que las prestaciones deprecadas en ambos casos tienen como fundamento el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual dispone de forma expresa lo siguiente:

"Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 11001032500020070008700, MP María Carolina Rodríguez Ruiz.

⁹ Decreto 658 de 2008

¹⁰ Decreto 661 de 2008 (f.120)

por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Se aprecia entonces que la doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo, en la actualidad está solicitando el reconocimiento de la prima especial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, como de idéntica manera lo está pidiendo el demandante en este proceso, de tal suerte debe ser apartada del conocimiento para garantizar la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, se considera fundado el impedimento presentado por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja y en consecuencia se aceptará.

3.- De otra parte, en lo relacionado con la admisión de la demanda, revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** el impedimento propuesto por la Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, para conocer y tramitar el presente proceso, por las razones expuestas.

2.- **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

3.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

4.- **NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

5.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

6.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**.

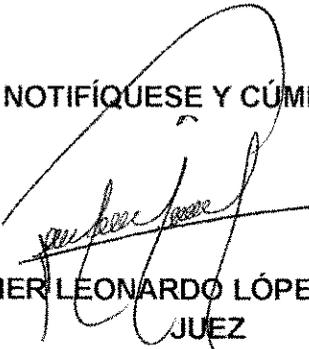
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

9.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

10.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

11.- **Reconocer** personería al abogado **BERTOLT RAFAEL CANARÍA MARIÑO**, identificado con C.C. N° 7.176.371 y titular de la T.P. 200.915 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

plf

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>46</u> en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <u>20/NOV/</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE BARRERA GONZALEZ SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

Radicación: 150013333010-2014-00030-00
Demandante: MUNICIPIO DE MACANAL
Demandado: DELMAR ROA PATIÑO
Medio de Control: REPETICIÓN

Como quiera que la entidad demandante acreditó el trámite de los oficios de notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., se deberá decidir sobre el procedimiento a seguir para lograr su notificación.

Mediante documentos visibles a folios 244 a 247 - 254 y 255, la apoderada de la demandante allega soporte del envío por correo postal o recibido del oficio por parte del demandado para la notificación personal en su dirección de correspondencia.

Ahora bien, en el memorial obrante a folio 254, se expresa que el oficio fue remitido a las dos direcciones que reporta el demandado, no obstante en el expediente únicamente se aporta la certificación de entrega correspondiente a la dirección *CARRERA 9 A N° 18 - 34 INT 6 A APT 303 VILLA REAL DE TUNJA*, quedando pendiente que se allegue al proceso la certificación de entrega correspondiente a la dirección *CARRERA 15 N° 30 A - 10 DE TUNJA*, por lo que se requerirá al ente territorial demandante para que lo allegue al proceso, previo a decidir lo concerniente a la notificación por aviso.

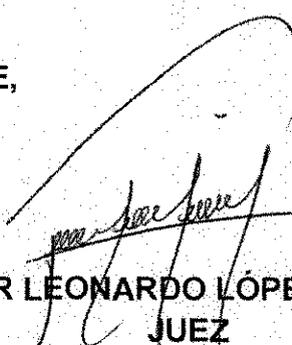
En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. REQUERIR AL MUNICIPIO DE MACANAL**, para que en el término de cinco (5) días, allegue al proceso la certificación de entrega correspondiente a la dirección de notificaciones del demandado: *CARRERA 15 N° 30 A - 10 DE TUNJA*.
- 2. Tener como terminado** el poder conferido a la abogada GLORIA LUCERO SACRISTÁN GUACHETÁ, como apoderada del Municipio de Macanal, por la presentación de un nuevo poder, con base en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P..

3. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada IRMA AYLEN GUICHÁ DUITAMA, identificada con T.P. No. 155.954 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Macanal, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 248 a 252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴⁶ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/11/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROLÉS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



235

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

Radicación: 15001-3333-010-2016-00079-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: HELENA DE JESÚS ABRIL
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Revisado el expediente se tiene que dentro del término para dar contestación a la demanda (fl. 101), la parte accionada hizo uso de este derecho de forma oportuna, conforme obra en folios 108 a 123.

En el escrito de contestación de la demanda se formularon excepciones de mérito, de las que corrió traslado a la contraparte (fl. 333), oportunidad en la cual la entidad accionante se pronunció, como se evidencia en folios 330 a 332.

En este orden de ideas, y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, se dispone:

FIJAR el día 05 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se surtirá en la sala B1-9

Se advierte a la demandada que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de la audiencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 384 numeral 4, inciso 3 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

“ART. 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación.

(...)

Cualquiera que fuere la causal invocada el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso de ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 46 en la página web de la Rama Judicial, HOY 10/11/2019 siendo las 8:00 a.m.

Emilce Robles González
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

mf

*Consejo Superior
de la Judicatura*





19 **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**
Tunja,

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2016-00129-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandados: **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES Y HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS**

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que:

1.- Por auto del 9 de agosto de 2018 (fls. 513 a 518), entre otras decisiones, se dispuso designar curadores ad litem de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Vanegas, no obstante, el municipio de Tunja no ha reclamado los oficios expedidos por la Secretaría del Despacho desde el 22 de agosto del año en curso, para darles el trámite correspondiente.

2.- Mediante memorial de 24 de agosto de 2018 (fl. 525), el apoderado del ente demandante manifestó que desconoce otra dirección de notificación de la señora Edilma Sainea de Cepeda y de la Corporación de Abastos de Boyacá- CORPABOY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispone:

1.- **REQUERIR** al municipio de Tunja para que dé trámite a los oficios 654, 655 y 656 del 22 de agosto de 2018, a través de los cuales se oficia los abogados Elizabeth Bolívar, Francisco César Callejas y Edna Bisney Cárdenas, para que comparezca alguno de ellos a tomar posesión como curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Vanegas, con el fin de seguir con el trámite del proceso.

2.- **ORDENAR** el emplazamiento para la notificación personal de EDILMA SAINEA DE CEPEDA y de la Corporación de Abastos de Boyacá- CORPABOY, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja a recibir notificación personal del auto de 5 de diciembre de 2016, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, so pena de ser notificado por intermedio de curador *ad litem*. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y el numeral 4° del 291 del CGP.

3.- En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, la parte demandante efectuará publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.

4.- Surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, el ente territorial accionado deberá allegar al proceso copia de la página del periódico donde se publicaron los emplazamientos.

5.- Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación.

Por Secretaria apóyese la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
Notificación por Estado	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>46</u> en	HOY
la página web de la Rama Judicial,	
<u>20 Nov</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.	
EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA	

*Consejo Superior
de la Judicatura*





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

Radicación: 15001-3333-010-2016-00149-00
Demandante: CARLOS JULIO GAMBOA PUERTO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene lo siguiente:

1.- Estando el proceso de la referencia en turno para fallo, mediante auto de 3 de agosto de 2018 (fs. 94 y 95), el titular del Despacho para ese momento se declaró impedido por concurrir la causal 1 del artículo 141 del C.G.P. y ordenó remitirlo al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

2.- No obstante, la Juez Once Administrativa, a través de providencia de 6 de septiembre del año en curso (fs. 103) ordenó devolver el expediente teniendo en cuenta que el suscrito juez no registra medio de control en contra de la entidad demandada por las pretensiones objeto del debate aquí planteado, razón por la cual la causal de impedimento invocada no aplica.

En razón de lo anterior, se dispone:

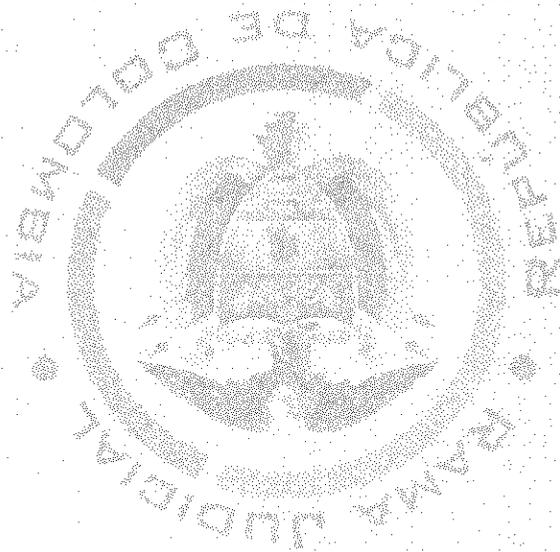
1. REASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, INGRESAR el proceso Despacho en la etapa en la que esté para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 46 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 NOV 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

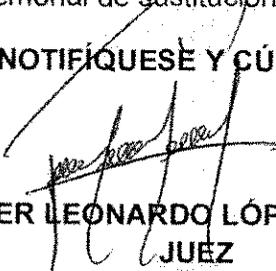
RADICACIÓN: 15001-3333-010-2017-00128-00
DEMANDANTE: RAÚL ERNESTO VIASUS MARIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado el expediente se tiene que dentro del término de traslado para dar contestación a la demanda la entidad accionada hizo uso de este derecho, mediante escrito de 21 de junio de 2018 (fls. 43 a 50). En la contestación de la demanda se formularon excepciones previas y de mérito, de las que se corrió traslado (fl. 59), sin pronunciamiento alguno por la parte actora.

En este orden de ideas y para continuar con las etapas del proceso, de acuerdo con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día 14 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m.**, la que se surtirá en la sala B1-9.
- 2.- **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo que deberá emitir la Secretaría del Despacho, allegue con destino a éste proceso copia auténtica, íntegra y legible del expediente administrativo relacionado con la petición de reliquidación de la pensión de jubilación del señor **RAÚL ERNESTO VIASUS MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.765.998.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificada con T.P. No. 203.499 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 51.
- 4.- **RECONOCER** personería judicial al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con T.P. No. 149.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el memorial de sustitución obrante en folio 52.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ⁴⁶ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20/11/2018</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

Consejo Superior
de la Judicatura





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

19 NOV 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00112-00**
Demandante: **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Estando el proceso en estudio de admisión, el Despacho encontró lo siguiente:

El artículo 166 del C.P.A.C.A. establece que a la demanda deberá acompañarse, entre otros anexos, copia de los actos acusados, así como de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante, no se aportó la constancia de notificación de la Resolución N° CNSC – 20182310017205 de 6 de febrero de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 006348 de 11 de septiembre de 2017 de la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que se desconoce la fecha en la que esta se surtió a la parte actora.

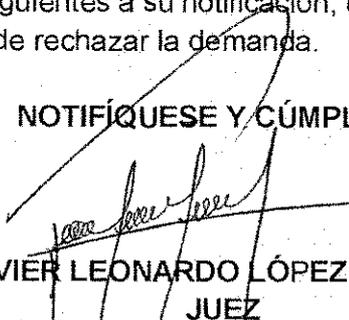
En este orden de ideas, al no contar el Juzgado con los elementos necesarios para realizar un estudio completo sobre la admisión del libelo, se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue la constancia referida, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Inadmitir** la demanda interpuesta por **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme con las razones indicadas.
- 2.- En consecuencia, la parte actora deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>46</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20 NOV</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

*Consejo Superior
de la Judicatura*





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

19 NOV 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00157-00**
Demandante: **LIDIA STELLA GARCÍA PACHECO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **LIDIA STELLA GARCÍA PACHECO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

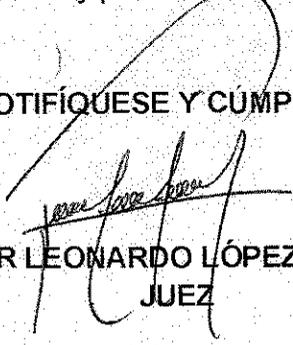
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **JORGE ELIECER ROJAS**, identificado con C.C. N° 19.317.232 y titular de la T.P. 120.563 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>40</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>20 NOV</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA 

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

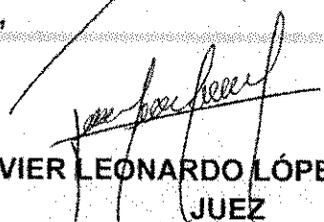
Radicación: 150013333010-2017-00061-00
Demandante: YESOD FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control: POPULAR

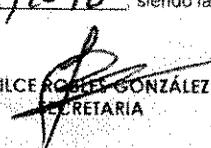
Revisado el informe allegado por el Municipio de Tunja obrante a folios 196 a 210 y las observaciones realizadas por el Actor Popular en el memorial obrante a folios 188 a 191, como quiera que el objeto de ésta etapa procesal es garantizar el adecuado cumplimiento de los compromisos plasmados en el pacto de cumplimiento suscrito por las partes, se hace necesario convocar a los integrantes del Comité de seguimiento y vigilancia del pacto, para realizar audiencia de verificación de cumplimiento, donde se realizará una visita a la zona de protección de derechos colectivos con el fin de establecer los ítems cumplidos y los que se encuentran pendientes de acatamiento.

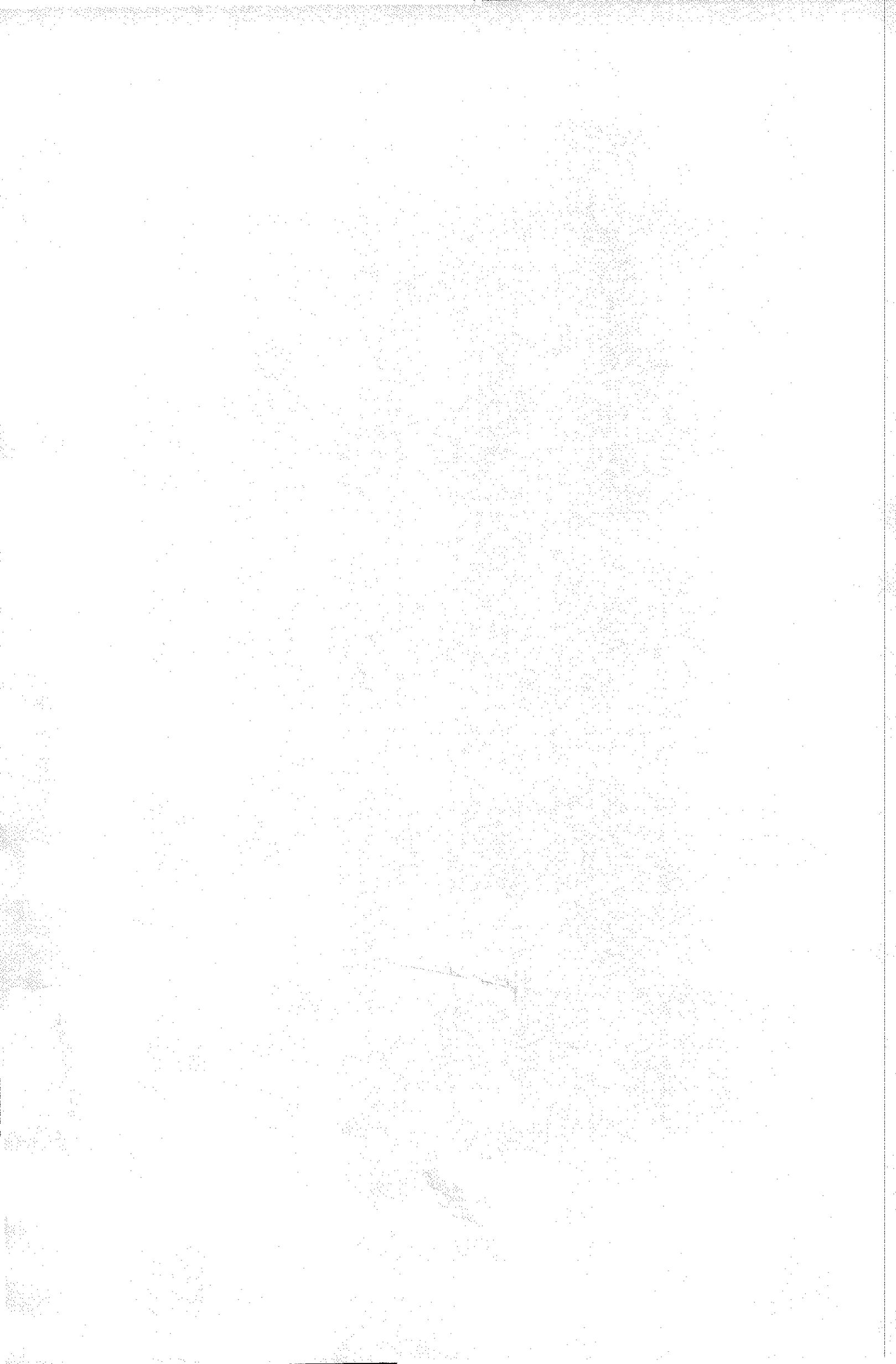
RESUELVE

1. Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de Verificación de Cumplimiento, de la cual se dará apertura en la sala de audiencias B1-7 y posteriormente se realizará visita a la zona de protección de derechos colectivos, concretamente a la calle 16 entre carreras 7 y 12 de la ciudad de Tunja.
2. Por Secretaría, convocar al comité de verificación conformado por el actor popular, la apoderada del Municipio de Tunja, el Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Tunja, el Representante del Ministerio Público y el Delegado de la Defensoría Pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 46 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20/11/2018 siendo las 8.00 a.m.</p> <p> EMILCE ROBEL GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 19 NOV 2018

Radicación: 15001-3333-010-2017-00100-00
Demandante: NUBIA ESPERANZA RIAÑO CÁRDENAS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

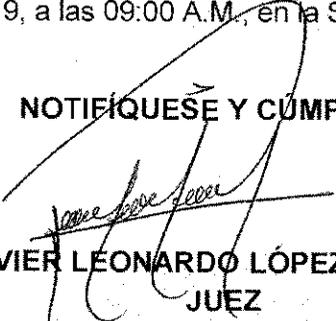
En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que:

1. En el trámite de la audiencia inicial de 29 de mayo de 2018 (fls. 258 a 260), en la etapa de saneamiento se ordenó remitir por competencia funcional al Tribunal Administrativo de Boyacá, atendiendo al factor cuantía.
2. No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de 6 de julio de 2018 (fls. 267 a 269) se declaró incompetente para conocer el proceso de la referencia y ordenó su devolución.
3. Por lo anterior, mediante providencia de 13 de septiembre de 2018 (fl. 273) se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional.

En este orden de ideas y dado que el proceso fue remitido estando en audiencia inicial, se dispone:

FIJAR fecha para continuar con el trámite audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 21 de febrero de 2019, a las 09:00 A.M., en la Sala de audiencia B1-9.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°4, en la página web de la Rama Judicial, HOY 20/11/2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*

